TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE UN DESPACHO DE LA SALA CIVIL Y UN DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DENTRO DEL ACCIÓN DE TUTELA 2020-00582-01 DE JOSE OMAR CHAGUALÁ CORREDOR CONTRA EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN DEL CONFLICTO Nº. **2024 – 00026**.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos acordados por la Sala Mixta, y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, se emite de plano la siguiente

PROVIDENCIA

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Despacho del Dr. Juan Pablo Suárez Orozco de la Sala Civil y el Despacho del Dr. Jose William Gonzalez Zuluaga de la Sala Laboral, ambos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de BJogotá, el cual fue repartido el 20 de febrero de 2024.

I. ANTECEDENTES

José Omar Chaguala Corrales promovió acción de tutela en contra del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y su titular la Dra Johanna Marcela Martínez Garzón., con el fin de declarar sin valor alguno toda la diligencia de secuestro practicada por el despacho accionado, y como consecuencia ordenarle a la misma practicar legalmente la diligencia de secuestro, con el procedimiento correcto en el término de 72 horas, dando lugar a escuchar las oposiciones que se presenten y garantizando los derechos constitucionales que le fueron violentados por la decisión objeto de amparo.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso No 2016-352 dictó sentencia a favor del accionante. Para hacer efectivo el crédito se comisionó al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá – en despacho comisorio No 2018-298 para embargar los bienes muebles de la condenada Distribuidora Remar. Refiere que el 28 de febrero de 2020 el despacho accionado llevó a cabo la diligencia sin que dejasen ingresar a la Juez y sin que la misma llamase a la policía. La Juez accionada no ordenó el allanamiento y leyó un documento de la cámara de comercio (del cual desconoce su origen) que indica que la DISTRIBUIDORA REMAR se encontraba liquidada por lo que consideró que no había fundamento legal para hacer el secuestro, concurriendo una vía de hecho de la señalada funcionaria judicial por inaplicar el ordenamiento procesal establecido en el artículo 596 del Código General del Proceso.

El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá resolvió fallo del 13 de marzo de 2020, el cual resolvió no amparar los derechos invocados porque *"la acción ejercida por el señor Chaguala Corrales corresponde a un proceso ejecutivo en virtud del cual se ordenó el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, diligencia a la cual se le dio curso conforme a la normatividad aplicable, como quiera que sin lugar a equívocos se desprende del certificado de cámara de comercio de la sociedad accionada se encuentra con cuenta final de liquidación inscrita, ello quiere decir que la sociedad ejecutada ya no existe en la vida jurídica y entonces no se podrían embargar sus bienes (…)"*

Como quiera que el accionante interpuso impugnación que conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 28 de septiembre de 2020 del Magistrado Sustanciador Juan Pablo Suarez Orozco se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas que dentro de ella se hayan practicado, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR,** en consecuencia, la remisión inmediata del expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para ser repartido, en primera instancia, entre los Magistrados que la integran.*

> ***TERCERO.*** *Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados, por el medio más expedito, y líbrense las demás comunicaciones pertinentes."*

El precitado Magistrado fundamentó su decisión en que no había motivo para que la acción constitucional la resolviese el Juez 42 Civil del Circuito ya que en los términos del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que indica que el conocimiento de las "*acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*", razón por la cual, originándose la actuación de la accionada en el proceso ejecutivo del conocimiento del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la competencia para conocer la acción.

Una vez recibido el trámite por el despacho del Magistrado José William González Zuluaga de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de septiembre de 2020, emitió proveído que resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO: RECHAZAR*** *la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del pasado el 13 de marzo del año que avanza, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por considerar que la competencia para continuar conociendo radica en el Despacho del H. Magistrado de la Sala Civil de este Tribunal a quien inicialmente le fue repartida.*
>
> ***SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA*** *con el Despacho que preside el H. Magistrado de la Sala Civil de esta Corporación, Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, frente al conocimiento de esta acción constitucional, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO: REMITIR*** *la presente acción a la H. Sala Mixta de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 (Secretaria General - Reparto), para que dirima el conflicto determinando a cuál autoridad judicial corresponde asumir el conocimiento.*
>
> ***CUARTO: LÍBRAR,*** *por secretaría, los oficios que correspondan."*

El precitado Magistrado sustentó su providencia en que la competencia de la acción de tutela se determina por la calidad del accionado y no de quien se vincula al proceso, razón por la cual, si el accionado era el Juzgado 38 Civil Municipal del Circuito de Bogotá, los competentes eran sus superiores jerárquicos.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para decidir el asunto que la convoca, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, que dispone:

> *ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*
>
> *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.*

Claro lo anterior, se observa que, en este caso, se reprocha como vía de hecho la actuación de la accionada Juez 38 Civil Municipal de Bogotá en ejercicio de su comisión No 2018-298 asignada por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en el trámite del proceso ejecutivo 2016-352. Así las cosas, se evidencia que el ataque del accionante está única y exclusivamente encaminado a la actuación judicial desplegado por el accionado Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y su titular en lo referente a cómo llevó a cabo la comisión encargada, y no acusa de ninguna vía de hecho al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, siendo que la acción impetrada se radicó en el 2020, era aplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en cuanto a las reglas para el reparto de la acción de tutela, en el siguiente sentido:

> *"(…)* ***5.*** *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. "*

Es relevante trae a colación el auto 269 de 2019 de la Corte Constitucional, sustanciado por el Magistrado Carlos Bernal Pulido

> *"(…)1. La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996[4]. Así mismo, ha determinado que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual[5] y, en consecuencia, sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevén la autoridad*

encargada de asumir el trámite, o en aquellos eventos en los que, a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales[6].

2. En el presente asunto, la Ley 270 de 1996 no definió cual autoridad judicial debía resolver el conflicto de competencia que se suscita entre los despachos involucrados, quienes orgánicamente pertenecen a distintas jurisdicciones. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio.

3. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: ***(i)*** *el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos*[7]*;* ***(ii)*** *el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz*[8]*; y* ***(iii)*** *el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"*[9]*, en los términos establecidos en la jurisprudencia*[10]*.*

4. Igualmente, la Corte ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente Decreto 1382 de 2000)[11] ***regulan el procedimiento de reparto y, en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales****. Por tanto, esta Corporación ha establecido que la observancia de dicho acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de reparto*[12]*.*

5. Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones, aunque fueron modificadas por el Decreto 1983 de 2017, conservan la naturaleza de reglas de reparto y, por tanto, solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, se insiste, no definen reglas de competencia en materia de amparo constitucional y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

En razón de ello, el parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia". En consecuencia, ***es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto****.*

6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un ***reparto caprichoso o arbitrario*** *de la acción de tutela, fruto de una* ***tergiversación manifiesta*** *de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser* ***remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas***[13]*. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.*

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, ***aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso****.*

7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas[14]*:*

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto ***transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.***

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, ***con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad****[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].*

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario ***cuando se transgrede el principio de jerarquía****, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes[17].*

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial."

Igualmente resulta relevante poner de presente el Auto 050 de 2009 de la Corte Constitucional, sustanciado por el Dr Marco Gerardo Monroy Cabra que estableció que, en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis* y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales una vez un Juzgado avoca el conocimiento de la tutela, su trámite se debe llevar hasta su final y la competencia no se puede alterar ni en primera ni en segunda instancia.

"(…) Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela.

5.- En efecto, en el Auto 064 de 2007[4], reiterado en el Auto 223 de 2007[5], la Corte señaló que conforme al principio perpetuatio jurisdictionis[6], en el momento mismo que un despacho judicial ha avocado el conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en la primera ni en la segunda instancia, puesto que, de lo contrario, se afectaría gravemente la finalidad de la acción de amparo. Esto es la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el Auto 223 de 2007 se dijo:

"Aplicado lo anterior al asunto procedimental que se presenta en esta oportunidad, se tiene que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali a quien le fue remitido el expediente de la referencia para que resolviera la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de primera instancia, en lugar de hacer el pronunciamiento que le correspondía en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado aduciendo de forma errada el desconocimiento de una regla de reparto que a su juicio viciaba la actuación surtida hasta ese momento.

Con esa determinación la titular de dicho despacho judicial, desconoció que "cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales."[7]

Recuérdese que en el mismo momento en que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali avocó el conocimiento de la acción interpuesta mediante auto del 11 de abril de 2007, radicó la competencia (a prevención) en ese despacho judicial, que conforme al principio perpetuatio jurisdictionis[8] no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, dado que si ello ocurriera se afectarían gravemente la finalidad de la acción de tutela, cual es la protección inmediata[9] de los derechos constitucionales fundamentales (art. 86 C.P.).

En este orden de ideas, la Corte encuentra que la colisión de competencia entre los despachos judiciales que se han reseñado es aparente, puesto que la controversia procesal suscitada y que generó la remisión del expediente a esta Corporación, tuvo origen en la inobservancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia que informan el trámite de la acción de tutela (art. 3 del Decreto 2591 de 1991) y en el desconocimiento de las reglas jurisprudenciales que sobre la aplicación de los cánones de reparto ha decantado la Sala Plena de esta Corporación en el sinnúmero de conflictos de competencia meramente aparentes que se han suscitado a raíz de la aplicación del Decreto reglamentario 1382 de 2000."

En consecuencia, como quiera que la acción de tutela se incoó en contra de la acción desplegada por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y la misma fue avocada en el conocimiento del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien debidamente avocó conocimiento conforme con las reglas de reparto y competencia vigentes para ese momento, corresponde al superior funcional resolver la impugnación de la referencia acudiendo al principio *perpetuatio jurisdictionis* y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales, y en aplicación de los antecedentes citados en otros casos en los que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto.

Por tal motivo, resulta evidente que la competencia del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues se itera que la controversia jurídica de tutela se dirigió concretamente contra la actuación de la Juez 38 Civil Municipal de Bogotá y el superior funcional Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento de la acción de amparo, debiendo conservarse en esa jurisdicción el trámite hasta su finalización.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento de la impugnación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala Mixta de decisión;

III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a todos los intervinientes.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada